

Sentencia de Tutela No. 016-21
Primera Instancia
Radicación No. 007-2020-00084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, Cinco (05) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.790.862, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, reclamando protección de sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso administrativo e igualdad.

II. LA DEMANDA

2.1. Hechos relevantes

Narra el accionante en su libelo de tutela que el 15 de marzo de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución 2768, fija las directrices del concurso de méritos No. 1 de 2018, para la conformación de la lista de elegibles, de los curadores urbanos a nivel nacional y publica en su portal el documento "CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No. 001 de 2018 CURADORES URBANOS PARA CONFORMACIÓN LISTA DE ELEGIBLES", definiendo en dicho documento las pautas y etapas del mismo a través de siete (7) capítulos detallados.

Que, en numeral 1.2 del Capítulo I de la mencionada Convocatoria, se estableció el "CALENDARIO Y ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS", indicando en el ítem "3" que la inscripción de aspirantes y recibo de documentos se haría entre el 14 de mayo de 2018 y hasta el 25 de mayo de 2018.

Advera que el día 15 de mayo de 2018, hizo la solicitud formal para la inscripción al concurso mediante correo electrónico dirigido al buzón concurso1curadores@supernotariado.gov.co, que corresponde a aquel habilitado por la entidad para radicar las solicitudes relacionadas con el concurso de méritos, adjuntando los documentos definidos en la convocatoria para la inscripción, que sirvieran como acreditación de los requisitos mínimos de estudio y experiencia, tal y como se precisaba en la convocatoria y su respectivo manual.

Que, el 24 de mayo de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro publicó en la página oficial de la convocatoria del concurso de méritos la Adenda Aclaratoria No. 1, la cual en su Artículo Cuarto modifica el "Calendario de etapas del Concurso de méritos", con el interés "de dar una mayor publicidad y participación a los interesados", indicando que el cierre de inscripción de aspirantes se ampliaba hasta el día 19 de junio de 2018, ampliando "el término de la etapa de inscripción de aspirantes y recibo de documentos".

Menciona que el 19 de junio de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro publicó en la página oficial del concurso de méritos, la Adenda No. 2 mediante la cual se modifica nuevamente el "Calendario de Etapas del Concurso de Méritos", en específico los ítems 3 a 8 del artículo cuarto de la Adenda Aclaratoria No.1, contemplando un nuevo plazo del cierre de inscripción de aspirantes para el día 27 de julio de 2018, reiterando el argumento dado en la adenda anterior de otorgar a los interesados una mayor publicidad y participación.

Que, el día 27 de julio de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro publica en la página oficial del concurso de méritos, la Adenda No. 3 mediante la cual se modifica nuevamente el "Calendario de Etapas del Concurso de Méritos", en específico los ítems 3 a 8, contemplando entre otros un nuevo plazo del cierre de inscripción de aspirantes para el día 28 de enero de 2019, dado

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

el "bajo número de concursantes inscritos para cada municipio, razón por la cual se estima necesario ampliar la fase de "inscripción de aspirantes y recibo de documentos".

Posteriormente, el día 11 de octubre de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro publica en la página oficial del concurso de méritos, la Adenda Aclaratoria No. 4, mediante la cual se adicionan cinco (5) nuevos municipios al Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018 (Bello, Cali, Cúcuta, Floridablanca, Itagüí, Palmira) y se incorporan otras disposiciones.

Indica que el mismo día 11 de octubre de 2018 mediante correo electrónico dirigido al buzón concurso1curadores@supernotariado.gov.co, solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro la aclaración de dudas acerca de cómo realizar el cambio del municipio al cual se encontraba inscrito, a uno de los nuevos municipios incluidos en el Concurso Público de Méritos.

Señala que en consecuencia, mediante oficio con radicado SNR2018EE081826 del 24 de octubre de 2018, recibido en el buzón de su correo electrónico el 1 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro le brindó respuesta, por lo que, el día 9 de enero de 2019 mediante correo electrónico dirigido al buzón concurso1curadores@supernotariado.gov.co, radicó ante la Superintendencia de Notariado y Registro la solicitud de cambio del municipio.

El día 28 de enero de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro publica en la página oficial del concurso de méritos, la Adenda Aclaratoria No. 5, mediante la cual se modifica nuevamente el "Calendario y Etapas del Concurso de Méritos", en específico el ítem 3, contemplando un nuevo plazo del cierre de inscripciones de aspirantes para el día 31 de marzo de 2019 y se toman otras decisiones en relación con el resto del cronograma.

El día 24 de febrero de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro publica en la página oficial del concurso, la "LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS" del CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LOS CURADORES URBANOS A NIVEL NACIONAL, en la cual se certifica que fue admitido y se toman otras decisiones en relación con la aplicación a la prueba de conocimientos y aspectos relacionados con reclamaciones.

El día 27 de mayo de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro publica la Adenda Modificatoria No. 6, mediante la cual se modifican los ítems 9 a 18 del "Calendario y Etapas del Concurso de Méritos", dejando indefinidas las fechas finales para la "Aplicación a prueba de conocimiento escrita", "Publicación de resultados de la prueba de conocimiento escrita", "Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimientos", "Publicación de los Análisis de antecedentes académicos y profesionales" y "Publicación definitiva de los resultados de Análisis de antecedentes académicos y profesionales".

Arguye que el día 1 de julio de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro publica la Adenda Modificatoria No. 7, mediante la cual se resuelve suspender el proceso de selección en tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El día 1 de octubre de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro publica la Adenda Modificatoria No. 8 mediante la cual se resuelve reanudar el proceso de selección del Concurso de Méritos No. 001 de 2018 y se modifican los ítems 9 a 18 del numeral 1.2 del documento denominado "Convocatoria del Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018, para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos.

El 2 de octubre de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro publica el "LISTADO DE CITACIÓN PARA PRESENTAR PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS", la cual establece día, hora y lugar de realización de la prueba (25 de octubre de 2020) y se definen otros aspectos relacionados con la misma.

El 1 de diciembre de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro publica los "RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS", en la cual obtiene calificación que lo ubica en el primer puesto, con un puntaje de 94.5 puntos de 100 posibles; fase que cuenta con un valor porcentual en el concurso del 50%.

Señala que el día 9 de diciembre de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro, sin informar en que momento los aspirantes inscritos podían hacer entrega de nuevos documentos, se publicó el "RESULTADO DE LA PRUEBA DE ANTECEDENTES" en la cual le fue otorgado un puntaje de 36

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

puntos sobre 100, equivalentes al 10.80% sobre el porcentaje asignado en esta fase en el concurso, del 30%.

Menciona que el 11 de diciembre de 2020 radicó a través de correo electrónico dirigido al buzón concursocuradores@funcionpublica.gov.co, el correspondiente recurso respecto de la calificación obtenida en la prueba de antecedentes y solicitando la revisión de la calificación obtenida, adjuntando documentación complementaria que sustentaba la petición, la cual fue registrada con el número 20202060597132.

Indica que el 14 de diciembre de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública le comunicó la respuesta a la reclamación que impetró en contra de los resultados de la prueba de antecedentes, en la cual se hizo mención al procedimiento utilizado en la valoración de los antecedentes académicos y de experiencia profesional para el cargo al cual aspira, ratificando la calificación de antecedentes, sin que se hubiera tenido en cuenta o se hiciera mención alguna acerca de la información complementaria adjunta a la reclamación que fue presentada.

El 18 de diciembre de 2020, en el portal oficial del concurso de méritos, se publicó el resultado definitivo de la prueba de antecedentes, sin tener en cuenta la documentación complementaria aportada en la reclamación presentada.

2.2. Pretensión

Con fundamento en los hechos expuestos, el actor solicita que por medio de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que procedan a admitir la experiencia y los estudios adicionales específicos relacionados directamente con el cargo al que aspira, complementarios a los ya aportados al momento de su inscripción al concurso de méritos para la conformación de la lista de elegibles de los curadores urbanos a nivel nacional, convocatoria 001 de 2018, al tiempo que se ordene dejar sin efecto la publicación de los resultados prueba de antecedentes de dicho concurso y, en su lugar, teniendo en cuenta el aporte de nueva documentación, se le ordene a las tuteladas volver a realizar la calificación de la prueba de antecedentes y procediendo nuevamente a su publicación.

III. TRAMITE IMPARTIDO A LA ACCIÓN

3.1 Admisión

Mediante auto de sustanciación No. 20-1107 del 21 de diciembre de 2020, se resolvió avocar la presente acción de tutela, concediendo el término de un (1) día a los Representantes Legales de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3.2. Respuestas de las entidades accionadas

Superintendencia de Notariado y Registro

Dentro del término otorgado para ello, la entidad cuestionada a través de la Dra. DANIELA ANDRADE VALENCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo con el nombramiento efectuado por Resolución 0701 del 26 de enero del de su Asesor Jurídico, emitió respuesta a la presente acción de tutela, señalando que el Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018 para la provisión de curadores urbanos presenta la línea de tiempo que a continuación se reseña:

1. Mediante Resolución No. 2768 de marzo 15 de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro en su momento, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 1796 de 2016, fijó las directrices para el Concurso de méritos No. 1 de 2018.

En cumplimiento de lo anterior se publicó en la página de la Entidad la convocatoria formal para el citado concurso, la cual precisaba los siguientes aspectos: condiciones generales, inscripción y requisitos de admisión, prueba de conocimientos, análisis de antecedentes, entrevista, factores de calificación y cierre del concurso.

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

Al respecto se expidió un manual de análisis de antecedentes mediante el cual se especificaron los criterios a tener en cuenta respecto de la evaluación de aspectos educativos y experiencia laboral.

2. El 24 de mayo de 2018, se expidió la Adenda Aclaratoria No. 1, por la cual se precisaron aspectos varios relacionados con: formularios de inscripción, acreditación de formación académica, certificado de antecedentes disciplinarios, y calendarios y etapas del concurso.
3. El 19 de julio de 2018 se publicó Adenda No. 2, la cual, teniendo en cuenta el bajo número de inscritos para las distintas plazas ofertadas, modificó el calendario y etapas del concurso, en el sentido de ampliar los términos de inscripción de aspirantes y recibo de documentos.
4. El 27 de julio de 2018, previa realización de una mesa de trabajo conjunta con el Departamento Administrativo de la Función Pública, se evidenció la necesidad de ampliar la fase de inscripción, bajo el entendido de la poca cantidad de inscritos, motivo por el cual se expidió la Adenda No. 3 en ese sentido.
5. El 11 de octubre de 2018, se publicó Adenda No. 4, mediante la cual, de manera principal, se adicionaron los municipios convocados a concurso.
6. El 28 de enero de 2019, se expidió Adenda No. 5, mediante la cual se ampliaron los plazos de inscripción hasta el 31 de marzo de 2019, con ocasión del bajo número de participantes, incluyendo las nuevas plazas ofertadas.
7. En ese sentido, se recibieron inscripciones hasta la fecha prevista y en consecuencia se procedió a la depuración de la información recibida con el fin de entregarla al Departamento Administrativo de la Función Pública a fin de consolidar la lista de admitidos. El proceso de depuración terminó con la entrega de la información a Función Pública el día 14 de mayo de 2019.
8. Con el fin de dar continuidad al Concurso reseñado, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 187 del 22 de julio de 2019, con el objeto de "Aunar esfuerzos entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento administrativo de la Función Pública, para adelantar la Convocatoria al Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos"
9. Así mismo, con el fin de proceder a la contratación del operador logístico para el diseño, la aplicación de las pruebas y la ejecución de las actividades que demande el desarrollo del concurso público y abierto para la conformación de lista de elegibles, el día 29 de julio de 2019, se remitieron invitaciones a diferentes universidades públicas que manejaran dentro de sus programas ejes temáticos relacionados con las áreas de arquitectura, ingeniería y afines, proceso dentro del cual resultó seleccionada la Universidad Nacional de Colombia, actual operador logístico del Concurso.

En relación con las pretensiones del accionante, advierte "Falta de legitimación en la causa por pasiva" toda vez que adviera que las competencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, se circunscriben a: fijar las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos en cuanto a, entre otros, la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo, y a sufragar los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos los cuales se hacen con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Cuenta de Curadores, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21 Parágrafo 1º de la Ley 1796 de 13 de julio de 2016 "Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones."

Menciona que bajo el entendido que las pretensiones del accionante están relacionadas con el análisis y calificación de los requisitos habilitantes del accionante, competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública, no se configuró ninguna violación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro a los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual, solicita se desvincule a la Superintendencia de Notariado y Registro, como sujeto pasivo de la acción incoada.

Universidad Nacional de Colombia

Con ocasión del presente trámite tutelar, fue allegado memorial suscrito por la Dra. VILMA YOLANDA NARVÁEZ NARVÁEZ Subdirectora Centro de Investigaciones para el Desarrollo – CID de la Universidad Nacional de Colombia, a través del cual menciona que en el marco del Contrato

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

Interadministrativo No. 1325 de 2019, las obligaciones de la Universidad Nacional de Colombia se circunscriben a la construcción, aplicación, calificación y respuesta a reclamaciones, de las pruebas de conocimientos escritas de los concursos públicos de méritos No. 001 de 2018 y 001 de 2020, por lo que la Universidad Nacional no participó de la etapa de inscripciones, verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedentes de estos concursos. Atendiendo a lo anterior, la Universidad Nacional no hará pronunciamiento alguno sobre las pretensiones del accionante que guardan relación con estas etapas, razón por la que solicitan ser también desvinculados de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Departamento Administrativo de la Función Pública

El Dr. ARMANDO LÓPEZ CORTES, obrando en su condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, recorrió traslado de la tutela, señalando que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental, pues el accionante funda sus pretensiones en unas apreciaciones subjetivas que no cuentan con asidero legal alguno, máxime cuando las accionadas y en este caso el DAFP, ha atendido las reglas propias del concurso de conformidad con lo establecido en la Ley 1796 de 2016 y la Resolución No. 2768 del 15 de marzo de 2018, que fija las reglas del concurso de méritos No. 1 de 2018.

Indica que, en efecto la ley 1796 del 13 de julio de 2016 por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y de dictan otras disposiciones, en su artículo 21 establece: "Concurso para la designación de Curadores Urbanos. Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de los mismos dentro de su jurisdicción. Este concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y en lo que corresponde a la elaboración de las pruebas de conocimiento técnico y específico escritas para ser aplicadas a los aspirantes al concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De acuerdo a lo anterior la superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, suscribieron el convenio No. 187 de 2019, cuyo objeto es Aunar esfuerzos entre la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, para adelantar la convocatoria al Concurso Público de Méritos No. 001 de 2018 "para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos"

En el citado convenio se estableció que, dentro de las obligaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, está la evaluación de análisis de antecedentes y la respuesta a los respectivos reclamos.

En cumplimiento de lo anterior, indica que el día 11 de diciembre de 2020, se recibió por parte del señor OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA, la reclamación sobre la prueba de antecedentes donde solicitaba se tuvieran en cuenta nuevos documentos adjuntos a la reclamación para modificar el puntaje asignado a las pruebas de antecedentes, para lo cual, el día 14 de diciembre de 2020 se le brindó respuesta con el siguiente radicado 20201010592881.

Finalmente señala que señala que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la acción deviene improcedente. Asimismo, cabe señalar, que no es competencia del Juez de Tutela decretar la suspensión del concurso en cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del Derecho y será allí entonces donde el Juez natural se pronuncie sobre la validez y eficacia del acto administrativo censurado y desde luego se determine si hay

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

lugar o no a la suspensión del mismo, que en efecto fue negada por no cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Problema jurídico.

El accionante OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA, a través de apoderado, considera que sus derechos fundamentales, al debido proceso y derecho a la igualdad, se encuentran vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión del concurso de méritos No.1 de 2018, para la conformación de la lista de elegibles de los curadores urbanos, por cuanto considera no se tuvo en cuenta la experiencia y estudios adicionales relacionados con el cargo y que fueron aportados al proceso de manera adicional, junto a la reclamación por él incoada de fecha 11 de diciembre de 2020, por tanto solicita como medida provisional la suspensión de los actos administrativos que dieron origen a la apertura y reglamentación del concurso Convocatoria 001 de 2018. En consecuencia, esta judicatura hará un estudio de los siguientes tópicos: i) de la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de concursos de méritos; (ii) de los concursos de méritos, iii) del derecho a la igualdad; (iv) derecho al debido proceso y, v) estudio del caso en concreto.

(i) De la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos.

Debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa -verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable. Tratándose de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias - por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en ocasiones, las mismas pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-913 de 2009:

"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un Instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, podrían carecer de la suficiente idoneidad, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, por lo que a juicio de este Despacho se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional. En este orden de ideas, resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, cuando precisó:

"(...) Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-049-19 refirió como la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso, de la siguiente forma:

"Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente *"para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un*

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”.

De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.”

(ii) De los concursos de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Parágrafo.- adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

(iii) Del derecho a la Igualdad

Este derecho fundamental se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política al siguiente tenor:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Corte Constitucional en sentencia C-345 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente:

“La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no escosa distinta que la justicia concreta”.

Por su parte, teóricos del Derecho como Ronald Dworkin, han aseverado que el principio de igualdad es un estándar que obliga a la autoridad a tratar a todas las personas con igualdad de consideración y respeto, esto es en consecuencia, no atribuir bienes, derechos y oportunidades desigualmente.

Por tanto, resultaría lesivo del derecho a la igualdad cualquier práctica o medida dirigida a discriminar a los aspirantes a un empleo público por factores como el sexo, la raza, las creencias políticas o religiosas, o por conductas que rompan arbitraria o caprichosamente el equilibrio entre los concursantes. Así las cosas, puede llegar a constituir un quebramiento a la igualdad de oportunidades, aquellos concursos de méritos que no introduzcan medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a las personas que hagan parte de grupos poblacionales, cuyas posibilidades de acceso a un empleo público hayan sido negadas, tal como fue reseñado por la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2010.

(iv) Derecho al Debido Proceso

El Debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la Ley.

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 2006 señaló que:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por esta Corporación. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública¹.

“Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal².

“4.2. El debido proceso administrativo es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. De igual manera, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

“Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

“Así, la persona afectada con una decisión administrativa conocerá de antemano cuáles son los medios para impugnar lo resuelto en su contra, como también los términos dentro de los cuales deberá presentar los recursos procedentes. Esta garantía es límite al ejercicio de la autoridad y, al mismo tiempo, derecho fundamental para la persona que decide valerse de los instrumentos jurídicos establecidos a su favor³.

Siguiendo la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, puede afirmarse que parte de su contenido esencial reside en la premisa según la cual las decisiones judiciales y administrativas deben estar cimentadas tanto en los principios constitucionales como en las previsiones legales y reglamentarias, de tal modo que la resolución de los conflictos particulares o

¹ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

² Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.”

³ Sentencia T-270 de 2004: “La doctrina constitucional sentada por esta Corporación ha sido uniforme en precisar el deber de todas las autoridades, dentro de las cuales se encuentran las empresas de servicios públicos domiciliarios, de garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales (Art. 2 Superior)”.

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

la definición de los derechos individuales, no queden al arbitrio del juzgador sino que, por el contrario, sean producto de la aplicación directa de la ley.

(iv) Caso concreto

El problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente o no la protección de los derechos fundamentales del señor OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA, que se aducen vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión del concurso de méritos No.1 de 2018, para la conformación de la lista de elegibles de los curadores urbanos, por cuanto considera no se tuvo en cuenta la experiencia y estudios adicionales relacionados con el cargo y que fueron aportados al proceso de manera adicional, junto a la reclamación por él incoada de fecha 11 de diciembre de 2020, por tanto solicita como medida provisional la suspensión de los actos administrativos que dieron origen a la apertura y reglamentación del concurso Convocatoria 001 de 2018. Corresponde entonces a este Despacho determinar si han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, resulta pertinente conjurar aquel agravio.

Inicialmente este Despacho debe precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, así fue señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-553 de 2015, donde dicha corporación afirmó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos:

- (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

(ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, y conforme a las pruebas que obran en el expediente, se tiene que el accionante tal como lo manifestó en su escrito de tutela, luego de haber agotado la etapa de inscripción del concurso abierto de méritos No. 1 de 2018, para la conformación de la lista de elegibles, de los curadores urbanos a nivel nacional y agotadas otras etapas del concurso, se publicó el día 9 de diciembre de 2020 el "RESULTADO DE LA PRUEBA DE ANTECEDENTES" en la cual le fue otorgado un puntaje de 36 puntos sobre 100, equivalentes al 10.80% sobre el porcentaje asignado en esta fase en el concurso, del 30%.

Por tanto, el 11 de diciembre de 2020 el actor radicó reclamación respecto de la calificación obtenida en la prueba de antecedentes y solicitó la revisión de la calificación obtenida, adjuntando documentación complementaria que sustentaba la petición, para que dichos documentos le fueran tenidos en cuenta en nueva valoración de antecedentes, la cual fue registrada con el número de Rad. 20202060597132.

No obstante, el 14 de diciembre de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública le comunicó la respuesta a la reclamación, ratificando la calificación de antecedentes inicialmente obtenida y sin variación alguna, sin que se hubiera tenido en cuenta o se hiciera mención alguna acerca de la información complementaria adjunta a su reclamación. Razón por la que, el 18 de diciembre de 2020, en el portal oficial del concurso de méritos, se publicó el resultado definitivo de la prueba de antecedentes.

Ahora bien, es preciso señalar, que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso de méritos, a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, **los requisitos para la presentación de documentos** y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso, por consiguiente en el caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que el accionante conoció las reglas del concurso con anterioridad, y sabía no solo lo referente a los documentos exigidos para su inscripción, sino también, que conforme a las reglas de concurso, "no se admitiría cambio a adición de documentos diferentes a los radicados en el momento de la inscripción", tal como le fue informado al accionante con el escrito de respuesta a su reclamación, la cual aduce el propio actor, le fue comunicada el día 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, esta agencia judicial, estima que la acción de tutela promovida por el señor OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA, lejos de evidenciar la violación de sus derechos fundamentales o un perjuicio irremediable, se encamina a desconocer las reglas del concurso de méritos deprecado, razón por la cual deviene improcedente las pretensiones del accionante, aunado a que el despacho estima, que la acción de tutela no es el medio idóneo para cuestionar la legalidad del Concurso de méritos y de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria 001 de 2018, pues dichos actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los hechos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y el juez natural competente, para que tales actos sean retirados del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta judicatura intuye, que no es la acción de tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normativa pudieren surgir, por lo que se advierte que la acción constitucional ejercida no supera en este caso concreto, el requisito de subsidiariedad, y por tanto no se dan los excepcionalísimos presupuestos para la intromisión del juzgador constitucional en este asunto.

De otra parte, nótese como no se acreditó en el presente asunto por parte del accionante el daño o perjuicio irremediable causado, por lo que mal haría este despacho en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentren debidamente probados. Al margen de lo establecido anteriormente, y teniendo en cuenta las precisas características que informan la presente acción de tutela, queda por precisar si, aun cuando para resolver el presente asunto se advierte la existencia de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales que el actor considera vulnerado, debe este despacho pronunciarse sobre la solicitud de protección transitoria para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Como bien lo ha plasmado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, se ha aceptado la posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio, siempre que, por una parte, se acredite que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental; y, por otra, que existe otro mecanismo de defensa judicial al que puede acudir para decidir, con carácter definitivo, la controversia planteada en sede de tutela.

En cuanto tiene que ver con el concepto de perjuicio irremediable, se ha dicho que este consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño. Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel *i)* que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; *ii)* que el daño es inminente; *iii)* que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; *iv)* que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y *v)* que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido: "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social"

En este particular escenario, en cuanto hace al caso concreto, tampoco por la vía del perjuicio irremediable es posible la procedencia, siquiera transitoria, de la presente tutela, pues el accionante

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

no logró demostrar la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión.

Por tanto, lo que se vislumbra en esta causa, son circunstancias fácticas que descartan la presencia de una situación de grave amenaza de derechos fundamentales del demandante, que exija la adopción de medidas de protección transitorias e impostergables, que a su vez deban ser tomadas de forma inmediata por parte del juez constitucional. Por ello, es inadmisibles omitir el agotamiento de los procedimientos ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como también el hecho imposible de intentar reemplazar mediante un fallo de tutela, dichos procedimientos.

Corolario de lo anterior, no resulta factible conferir la protección tutelar impetrada, debiendo concluir que la presente acción de tutela resulta del todo improcedente; menos aún, cuando lo que pretende el accionante, es que se dejen sin efectos la publicación de los resultados prueba de antecedentes de dicho concurso, al tiempo que se ordene a las entidades accionadas a admitir la experiencia y los estudios adicionales específicos relacionados directamente con el cargo al que aspira, complementarios a los ya aportados al momento de su inscripción al concurso de méritos para la conformación de la lista de elegibles de los curadores urbanos a nivel nacional, por lo que a todas luces este Despacho se encuentra desprovisto de dicha competencia.

Sin más consideraciones, en mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:


PRIMERO. – NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional incoado por el señor OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.790.862, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -ORDENAR a los representantes legales de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA notificar a todas las personas (admitidas y no admitidas) que se inscribieron dentro del Concurso de Méritos No. 1 de 2018, para la conformación de la lista de elegibles, de los Curadores Urbanos a nivel nacional, del contenido de la presente sentencia en la página web de dicha entidades, a fin de surtirse su debida notificación para los fines legales que estimen pertinentes. Una vez efectuada la notificación, expedir constancia de la misma y remitirla a este estrado judicial para que obre como prueba dentro del expediente.

TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, y de no interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, envíese por la secretaría del Despacho el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maryory Cardona Marin
MARYORY CARDONA MARIN
Jueza
(2020-00084)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS SEGURIDAD CALI

Acción de Tutela Primera Instancia
RAD. No. 007-2020-00084
Accionante: OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y Otros.

NOTIFICACIÓN: Al tenor de lo dispuesto en los art. 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se notifica el fallo que antecede a las partes intervinientes, como aparece y consta.

OMAR ENRIQUE GUERRERO MANTILLA
Accionante

ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA
Apoderado

Representante Legal
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Accionado

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Accionado

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Accionado

ALEX ESTEBAN ORDOÑEZ SANCHEZ
Oficial Mayor